

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA TUTELA 2021-0049

ACCIONANTE:	JEAN CARLOS ANDAZORA
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, NUEVA EPS, MIGRACION COLOMBIA
VINCULADO:	CAFAM IPS

DE LA DEMANDA

El accionante invoca la defensa de su derecho fundamental a la salud, vida, seguridad social, calidad de vida y mínimo vital; en consecuencia, solicita se ordene a la Nueva EPS vincularlo al régimen subsidiado, suministrarle la atención médica que requiera, citas, insumos, exámenes y medicamentos prescritos por los médicos tratantes, y que junto con la Secretaría Distrital de Salud costeen los gastos del tratamiento integral y lo exoneren del cobro de copagos.

Fundamento fáctico.

Informa que es paciente VIH C3 y se encuentra en tratamiento antirretroviral Tivicay (Dolutegravir) Truvada (Tenofovir) con patología progresiva de Sarcoma de Kaposi de uso continuo mensual, requiere especialidad en oncología, dermatología y otras especialidades médicas por las condiciones de salud que presenta y que requieren de manejo inmediato.

Aduce que a la fecha se encuentra retirado y sin tratamiento por la negligencia de la NUEVA EPS de activar la atención prioritaria, siendo atendido parcialmente por patología de VIH, argumentando que las demás patologías han sido descuidadas por lo que requiere de una valoración médica pormenorizada para determinar su estado de salud y determinar los tratamientos que requiere.

Señala que es inmigrante venezolano legal, con permiso especial de permanencia (PEP), pasaporte No. 069585700, carece de

ingresos económicos suficientes y trabajo legal, no cuenta con apoyo familiar, ni pensión o ayudas económicas que le permitan vivir dignamente.

Actuación Procesal.

Asumido el conocimiento de la presente acción mediante auto del 12 de febrero de 2021 fue admitida, disponiendo correr traslado a las autoridades cuestionadas a efectos de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD informa que acorde con la base de datos ADRES-BDUA y comprobador de derechos del Distrito Capital, el accionante figura en estado activo por emergencia en la Nueva EPS en régimen contributivo como cotizante desde el 01 de diciembre de 2020 y seguirá activo en la Nueva EPS mientras dure la emergencia sanitaria (Decreto 538/2020), por ello, la EPS debe garantizar todos los servicios incluidos en el PBS y que cuenten con orden del médico tratante a fin de paliar la enfermedad con independencia de su origen o condición de salud.

Por lo expuesto, solicita negar las pretensiones respecto de la Secretaría Distrital de Salud y desvincularla de la presente acción.

LA NUEVA EPS indica que el accionante aparece en el Sistema de Información de la entidad en estado activo suspendido, régimen contributivo bajo el Decreto 538/2020 ya que el aportante ESS ASESORIAS SAS reportó novedad de retiro desde el mes de octubre de 2020.

Asegura que el puntaje Sisben del accionante es de 55.25, superando los puntos de corte para pertenecer al Régimen Subsidiado de Salud, por ello no se le aplicó activación por movilidad, así que debe solicitar a la entidad de planeación revalidar su puntaje Sisben, quien es la encargada del tema.

Solicita denegar por improcedente la acción constitucional en su contra por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

Los demás entes accionados y la vinculada dentro de la oportunidad concedida para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros instituidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional, amén del precedente jurisprudencial emanado por la Corte Constitucional sobre la materia.

Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la negativa de la Nueva EPS para continuar prestando los servicios médicos que demanda el accionante, vulnera los derechos fundamentales reclamados.

La respuesta es: Si.

Argumentos: La salud como derecho fundamental autónomo.

"El derecho a la salud, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela" (sentencia T-760 de 2008.)

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución. (Sentencia T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: *"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el*

deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.” (Sentencia T-120/17)

Ello ha cobrado mayor vigor en tratándose de enfermedades catastróficas o ruinosas, punto frente al cual ha dicho la Corte:

“(…) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”. (Sentencia T-1059/06)

En el caso de marras se advierte que lo pretendido por el accionante es que la Nueva EPS lo vincule al régimen subsidiado, le suministre la atención médica como citas, insumos, exámenes y medicamentos que requiere debido a las condiciones de salud que presenta y que junto con la Secretaría Distrital de Salud costeen los gastos del tratamiento.

Sobre el tema puesto en consideración, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, en razón de la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio, máxime cuando de lo aquí informado el señor Andazora figura en estado activo por la emergencia sanitaria en la Nueva EPS desde el 01 de diciembre de 2020 acorde con las disposiciones del Decreto 538/2020, debiendo la EPS garantizarle todos los servicios médicos ordenados por sus médicos tratantes a fin de mitigar los padecimientos de salud que lo aquejan.

En tal contexto y a partir de la información obrante en el plenario, existe certeza del delicado estado de salud del accionante debido a

su pronóstico y patología diagnosticada por lo que requiere de una atención médica urgente, continua e integral en busca de mejorar su calidad de vida.

De esta forma, es claro que no suministrar el tratamiento que requiere el accionante, vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, siendo el deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de vida mejoren, en tanto se trata de una facultad inherente a todos los seres humanos, y con mayor razón de aquellos que por su situación de vulnerabilidad merecen protección especial por parte del Estado.

En este orden, la omisión endilgada a la EPS constituye precisamente la vulneración de los derechos fundamentales de quien se encuentra diagnosticado de una enfermedad grave y progresiva, poniendo en riesgo su integridad personal y la vida misma, ya que si bien se encontraba afiliado en el régimen contributivo y la entidad aportante reportó novedad de retiro desde el mes de octubre de 2020, lo cierto es que en razón de la emergencia sanitaria se reactivó la prestación del servicio a partir del 1º de diciembre de 2020 a cargo de la NUEVA EPS., y en los términos del Decreto 538 de 2020.

Es por ello que debe ordenarse precisamente a la entidad accionada adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y la atención del paciente sin demoras, ya que ésta es una responsabilidad legal que le corresponde asumir a la EPS en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Recordemos que la prestación de los servicios de salud conlleva que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determine que se requiere y las dilaciones injustificadas como la que aquí se evidencia lleva a que la salud de la paciente se vea menoscabada, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Finalmente, en lo que hace referencia a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, MIGRACIÓN COLOMBIA y CAFAM CALLE 51, ninguna trasgresión se evidencia por lo que serán desvinculados de la presente acción.

Por todo lo expuesto habrá de concederse el amparo deprecado ordenado a la NUEVA EPS proceda a reactivar y suministrar al señor **JEAN CARLOS ANDAZORA** la atención médica que requiere, en ejercicio de sus funciones y adelantando los trámites administrativos y logísticos necesarios haciendo una valoración integral de su estado de salud a efectos de determinar el tratamiento que se debe seguir acorde con las prescripciones de los médicos tratantes y dentro de los términos que dispone el Decreto Nacional 538 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo constitucional solicitado por el señor **JEAN CARLOS ANDAZORA** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda en ejercicio de sus funciones y adelantando los trámites administrativos y logísticos necesarios, a reactivar y suministrar de manera oportuna, adecuada y eficaz al señor **JEAN CARLOS ANDAZORA** la atención médica que requiere, haciendo una valoración integral de su estado de salud a efectos de determinar el tratamiento que se debe seguir acorde con las prescripciones de los médicos tratantes y dentro de los términos del Decreto 538 de 2020.

TERCERO: DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, MIGRACIÓN COLOMBIA y CAFAM CALLE 51, por lo antes expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

QUINTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA